

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 311 final

Bruselas, 2 de agosto de 1991

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se adoptan medidas para la importación
de frutas y hortalizas de determinadas regiones afectadas
por el cólera

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de marzo de 1991 la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó la Decisión 91/147/CEE por la que se establecen medidas de protección contra el cólera en materia de importación de frutas y hortalizas de Perú⁽¹⁾.

Desde entonces, la epidemia de cólera que asola actualmente América del Sur se ha extendido a países limítrofes de Perú. No se puede descartar que la epidemia adquiera proporciones todavía mayores y afecte al continente sudamericano durante cierto tiempo.

En consecuencia, se ha previsto derogar las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Decisión 91/147/CEE. Dado que la política agraria común no cuenta con ningún instrumento eficaz para hacer frente al riesgo que representa la epidemia para los consumidores europeos de frutas y hortalizas, es conveniente que el Consejo, dentro de la política comercial común, adopte medidas que permitan tanto salvaguardar la salud de los consumidores comunitarios como preservar la unidad del mercado sin ocasionar perjuicios indebidos al comercio con los terceros países.

El presente proyecto establece las condiciones para la importación de frutas y hortalizas frescas y de productos transformados a base de éstas que puedan hallarse contaminados por el agente del cólera.

A este respecto, el texto se articula en torno a los elementos siguientes:

- se establece una lista de las regiones sudamericanas citados por el cólera cuyos productos quedan sometidos a medidas de salvaguardia (Anexo I);
- se establece el principio de que los productos citados deberán ir acompañados de un certificado oficial expedido por una autoridad sanitaria reconocida, que deberá incluir determinadas menciones especiales (apartado 1 del artículo 2 y Anexos II y III);
- se exime del cumplimiento de estos requisitos a determinados productos que no puedan ser portadores de agentes contaminantes (apartado 2 del artículo 2 y Anexo IV);
- se establecen requisitos suplementarios para los casos en que la situación sanitaria de los terceros países requiera la aplicación de medidas especiales.

(1) DO no L 73 de 20.3.1991, p. 35.

Con arreglo a la propuesta, los expertos comunitarios podrán llevar a cabo controles en las regiones afectadas (artículo 3). Cuando los productos aludidos se introduzcan en el territorio de la Comunidad, los Estados miembros deberán llevar a cabo controles documentales sistemáticos de los productos a los que se exija una certificación. Por otra parte, deberá comprobarse la identidad de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 2 en atención a los requisitos establecidos en el Anexo IV (artículo 4).

Si las autoridades competentes de los Estados miembros donde vayan a consumirse los productos comprueban la presencia del agente del cólera al efectuar un control por sondeo, tendrán la obligación de informar al respecto (artículo 5).

El proyecto se ha concebido de modo que la Comisión quede facultada para adoptar las disposiciones de aplicación necesarias y para adaptar los anexos técnicos de manera rápida y constante en función de la evolución de la situación epidemiológica. Con este fin, está previsto establecer un comité de reglamentación "ad hoc" de la Comisión (artículo 6).

Por último, conviene subrayar que está previsto que las medidas de la presente propuesta tengan una vigencia inicial de dos años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 19 de marzo de 1991 la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó la Decisión 91/147/CEE por la que se establecen medidas de protección contra el cólera en materia de importación de frutas y hortalizas de Perú⁽¹⁾.

Desde entonces, la epidemia de cólera que asola actualmente América del Sur se ha extendido a países limítrofes de Perú. No se puede descartar que la epidemia adquiera proporciones todavía mayores y afecte al continente sudamericano durante cierto tiempo.

En consecuencia, se ha previsto derogar las medidas provisionales adoptadas en virtud de la Decisión 91/147/CEE. Dado que la política agraria común no cuenta con ningún instrumento eficaz para hacer frente al riesgo que representa la epidemia para los consumidores europeos de frutas y hortalizas, es conveniente que el Consejo, dentro de la política comercial común, adopte medidas que permitan tanto salvaguardar la salud de los consumidores comunitarios como preservar la unidad del mercado sin ocasionar perjuicios indebidos al comercio con los terceros países.

El presente proyecto establece las condiciones para la importación de frutas y hortalizas frescas y de productos transformados a base de éstas que puedan hallarse contaminados por el agente del cólera.

A este respecto, el texto se articula en torno a los elementos siguientes:

- se establece una lista de las regiones sudamericanas citados por el cólera cuyos productos quedan sometidos a medidas de salvaguardia (Anexo I);
- se establece el principio de que los productos citados deberán ir acompañados de un certificado oficial expedido por una autoridad sanitaria reconocida, que deberá incluir determinadas menciones especiales (apartado 1 del artículo 2 y Anexos II y III);
- se exime del cumplimiento de estos requisitos a determinados productos que no puedan ser portadores de agentes contaminantes (apartado 2 del artículo 2 y Anexo IV);
- se establecen requisitos suplementarios para los casos en que la situación sanitaria de los terceros países requiera la aplicación de medidas especiales.

(1) DO n^o L 73 de 20.3.1991, p. 35.

Con arreglo a la propuesta, los expertos comunitarios podrán llevar a cabo controles en las regiones afectadas (artículo 3). Cuando los productos aludidos se introduzcan en el territorio de la Comunidad, los Estados miembros deberán llevar a cabo controles documentales sistemáticos de los productos a los que se exija una certificación. Por otra parte, deberá comprobarse la identidad de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 2 en atención a los requisitos establecidos en el Anexo IV (artículo 4).

Si las autoridades competentes de los Estados miembros donde vayan a consumirse los productos comprueban la presencia del agente del cólera al efectuar un control por sondeo, tendrán la obligación de informar al respecto (artículo 5).

El proyecto se ha concebido de modo que la Comisión quede facultada para adoptar las disposiciones de aplicación necesarias y para adaptar los anexos técnicos de manera rápida y constante en función de la evolución de la situación epidemiológica. Con este fin, está previsto establecer un comité de reglamentación "ad hoc" de la Comisión (artículo 6).

Por último, conviene subrayar que está previsto que las medidas de la presente propuesta tengan una vigencia inicial de dos años.

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se adoptan medidas para la importación
de frutas y hortalizas de determinadas regiones afectadas
por el cólera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que una epidemia de cólera afecta en la actualidad a determinadas regiones de América del Sur; que esta enfermedad constituye una amenaza grave para la salud pública y que el agente del cólera puede contaminar, entre otros productos, las frutas y hortalizas;

Considerando que expertos comunitarios han llevado a cabo misiones en las regiones afectadas a fin de examinar la situación y estudiar cuáles son las garantías necesarias para evitar el riesgo de introducción del cólera en la Comunidad;

Considerando que, a la luz de las comprobaciones efectuadas durante dichas misiones, que es conveniente que se adopten medidas comunitarias; que algunos Estados miembros ya han adoptado medidas nacionales en lo que concierne a la importación de frutas y hortalizas de determinados terceros países de América del Sur; que, por lo tanto, es oportuno que el Consejo adopte disposiciones comunes para salvaguardar la salud de los consumidores, preservar la unidad del mercado sin ocasionar perjuicios indebidos al comercio entre la Comunidad y los terceros países y evitar las desviaciones del tráfico comercial;

Considerando que deben precisarse las condiciones para la importación de frutas y hortalizas originarias o procedentes de las regiones afectadas por el cólera; que, por lo tanto, es conveniente establecer la lista de regiones afectadas;

Considerando que las exigencias en materia de importación no deberán aplicarse a los productos que, debido a sus características, al tratamiento especial al que hayan sido sometidos o a la duración del transporte no puedan ser portadores de agentes contaminantes;

Considerando, además, que dichas exigencias no deben aplicarse a los lotes de frutas y hortalizas con respecto a los cuales las autoridades oficiales del tercer país exportador hayan ofrecido las garantías adecuadas; que, por lo tanto, es necesario determinar las autoridades sanitarias reconocidas de los terceros países afectados;

Considerando que los Estados miembros deben tener la posibilidad de exigir la presentación de certificados sanitarios emitidos por las autoridades del tercer país exportador de que se trate; que es conveniente definir las condiciones para la redacción y expedición de los certificados;

Considerando que debe preverse la realización de controles por parte de expertos de los Estados miembros y de la Comisión con objeto de comprobar si las garantías sanitarias ofrecidas por los terceros países se aplican realmente;

Considerando que las garantías antes citadas se aplicarán sin perjuicio de las condiciones exigibles para las importaciones procedentes de los terceros países de que se trate independientemente de esta situación excepcional ;

Considerando que es conveniente que los productos que puedan importarse se sometan, según los casos, a un control documental o a un control de identidad cuando se introduzcan por primera vez en la Comunidad; que el objeto de estos controles es garantizar la libre circulación en la Comunidad de los productos; que, además, los productos podrán ser sometidos a controles por sondeo en el Estado donde vayan a consumirse, a fin de garantizar la ausencia del agente del cólera;

Considerando que es oportuno establecer un procedimiento simplificado que permita adaptar la normativa comunitaria de manera rápida y constante en función de la evolución de la situación epidemiológica del cólera; que, con este fin, es conveniente establecer un Comité "ad hoc",

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento precisa las condiciones para la importación

- de las frutas y hortalizas a las que se aplica el Reglamento (CEE) no 1035/72 del Consejo⁽¹⁾ y el Reglamento (CEE) no 827/68 del Consejo⁽²⁾,
- de los productos transformados a base de frutas y hortalizas a los que se aplica el Reglamento (CEE) no 426/86 del Consejo⁽³⁾,

originarios o procedentes de las regiones afectadas por el cólera que se enumeran en el Anexo I.

Artículo 2

1. Los productos mencionados en el artículo 1 podrán importarse siempre que vayan acompañados de un certificado oficial expedido por la autoridad sanitaria mencionada en el Anexo II e incluya las menciones previstas en el Anexo III.
2. No se exigirá certificación alguna para los productos enumerados en el Anexo IV, siempre y cuando cumplan las condiciones que en él se especifican.
3. Los productos procedentes de determinados terceros países enumerados en el Anexo V deberán cumplir las condiciones suplementarias que en él se especifican.

Artículo 3

Expertos de los Estados miembros y de la Comisión podrán efectuar controles "in situ" para comprobar la aplicación efectiva de las garantías sanitarias y de policía sanitaria ofrecidas por los terceros países.

(1) DO no L 118 de 20.5.1972, p. 1.

(2) DO no L 151 de 30.6.1968, p. 16.

(3) DO no L 49 de 27.2.1986, p. 1.

Artículo 4

En el momento de la introducción en el territorio de la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate deberán controlar sistemáticamente, según los casos:

- la conformidad del certificado previsto en el apartado 1 del artículo 2 con los requisitos establecidos en el Anexo III;
- la identidad de los productos que en virtud del apartado 2 del artículo 2 están dispensados de la certificación.

Artículo 5

Los Estados miembros donde los productos vayan a ser consumidos podrán efectuar un control por sondeo de los productos mencionados en el artículo 1. Si, al efectuar el control, las autoridades competentes comprobaren la presencia del agente del cólera, informarán de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse con respecto al lote contaminado.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y las modificaciones eventuales de sus Anexos se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.
3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate.
4. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión.

Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

5. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

6. Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, este no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Expirará dos años después de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

ANEXO I

Regiones afectadas

<u>País:</u>	<u>Circunscripción administrativa afectada</u>
Colombia	Departamentos de Nariño y Cauca
Ecuador	Provincias de Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja y Los Ríos
Perú	Todas las provincias

ANEXO II

Autoridades sanitarias reconocidas para efectuar la certificación

<u>País</u>	<u>Nombre de la autoridad sanitaria reconocida</u>
Colombia	<ol style="list-style-type: none">1. Instituto Nacional de la Salud (I.N.S.), Bogotá2. Servicio Seccional de Salud (S.S.S.) de los Departamentos de Nariño (Tasco) y Cauca (Popayán)
Ecuador	<ol style="list-style-type: none">1. Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical (I.N.H.M.T.) "Leopoldo Izqueta Pérez", Guayaquil
Perú	<ol style="list-style-type: none">1. Centro de Certificaciones Pesqueras, C.E.R.P.E.R., El Callao2. Ministerio de Salud, Lima.

ANEXO III

Menciones que deberán incluirse en los certificados oficiales expedidos por las autoridades sanitarias reconocidas:

- nombre de la autoridad sanitaria reconocida y, en su caso, de la(las) autoridad(es) delegada(s);
- lugar de expedición, número y fecha;
- descripción del envío y tipo de tratamiento;
- nombre y dirección del establecimiento industrial;
- declaración de que el establecimiento industrial reúne las condiciones sanitarias exigidas para garantizar la higiene adecuada de las manipulaciones y dispone, en particular, de un sistema para tratar con cloro las aguas utilizadas;
- declaración de que el establecimiento industrial está sometido a un régimen reforzado de inspección por parte de los agentes de la autoridad sanitaria reconocida y de que en las operaciones de transformación, acondicionamiento y envasado se respetan todas las normas higiénicas;
- sello de la autoridad sanitaria y firma de la persona o personas facultadas para firmar.

ANEXO IV

A. Lista de los productos a los que no se aplican restricciones:

1. Legumbres secas, legumbres de vaina secas, frutos de cáscara y frutas desecadas incluidas, respectivamente, en los códigos 0712, 0713, 0802 y 0813 del Arancel Aduanero Común, y todos los productos a base de frutas y hortalizas que hayan sido desecados hasta un valor a_w inferior a 0,85.
2. Todas la frutas y hortalizas transportadas en condiciones ambientales (incluso de humedad) normales, siendo la duración mínima del trayecto de 14 días.

B. Lista de los productos a los que no se aplican restricciones por haber sido sometidos a un tratamiento específico:

1. Frutas y hortalizas, así como sus zumos o pulpas, en latas, envases de vidrio y botellas herméticamente cerradas, que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico de más de 70°C en el centro del producto para su conservación después del envasado.
2. Frutas y hortalizas en latas, envases de vidrio y botellas, conservadas en un medio ácido con un pH inferior a 4,5.
3. Frutas y hortalizas congeladas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico de más de 70°C en el centro del producto, envasadas en condiciones de higiene adecuadas en los países afectados.

ANEXO V

Condiciones especiales previstas en el apartado 3 del artículo 2:

País expedidor

Requisitos suplementarios

Perú

El certificado previsto en el apartado 1 del artículo 2 deberá ir acompañado de una declaración oficial, numerada y fechada, expedida por el Ministerio de Sanidad y en la que se atestigüe la ausencia de "vibrio cholerae" en los productos del lote exportado.

ISSN 0257-9545

COM(91) 311 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-91-357-ES-C

ISBN 92-77-74968-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo